



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 997/2017 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:**
CALLE, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA. -**DEMANDADOS:** Y A QUIEN RESULTE
RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO QUE
COMERCIALMENTE SE DENOMINA UBICADA EN
....., ZAACHILA OAXACA. - **DOMICILIO:** ESTRADOS DE
ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con veintiocho minutos del día seis del mismo mes y año de su suscripción, compareció el actor a demandar a Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO QUE COMERCIALMENTE SE DENOMINA UBICADA EN CARRETERA, ZAACHILA OAXACA, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de diez hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras cuatro fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la

etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando y ratificando su escrito inicial de demanda, toda vez que la parte actora aclaró su escrito de demanda, en consecuencia, se suspendió dicha audiencia y se señaló nuevo día y hora para su continuación. Seguidos los trámites legales, la misma tuvo verificativo a las diez horas del día seis de marzo del dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la audiencia, dada la inasistencia de la demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día once de junio de dos mil diecisiete, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, toda vez que las partes no presentaron sus alegatos, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda.-----

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados
 Y A QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL
 ESTABLECIMIENTO QUE COMERCIALMENTE SE DENOMINA
 UBICADA EN, ZAACHILA
 OAXACA, no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que el actor, ingresó a laborar para el

demandado el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en , Zaachila Oaxaca”, con la categoría de chofer de camión torton, con un horario de siete horas a diecisiete horas de lunes a sábado (hecho 4, foja 3); Que las ordenes de trabajo las recibía de los CC. , que el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el C. , fue despedido injustificadamente. Que su salario diario fue de \$ 250 diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos”.*** -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por el actor, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENAN** a la demandada física en su carácter de propietaria de , UBICADO EN , ZAACHILA OAXACA. Con base en el salario diario de \$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaba el actor. -----

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, al pago de \$ 22,500.00 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió el actor, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 250.00 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena.

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, al pago de \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete al veintiuno de julio de dos mil dieciocho, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

Ahora Bien, por lo que respecta al pago de vacaciones a razón de veinte días al año, prima vacacional a razón de cincuenta por ciento al año, y aguinaldo a razón de treinta y dos días al año, las mismas son prestaciones de carácter extralegal, y en autos no consta que el actor hubiera ofrecido pruebas con la finalidad de acreditarlas, por lo tanto, las mismas se pagarán en términos de ley. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058. Rubro y Texto: ***“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”*** -----

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de

vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al veintiuno de julio de dos mil diecisiete, contaba con una antigüedad de seis meses y veintiún días, por lo que en total se le adeudan 3.21 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 802.50 (OCHOCIENTOS DOS PESOS 50/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: *“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”*. - - - - -

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 802.50 dando un total de \$ 200.62 (DOSCIENTOS PESOS 62/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda la relación laboral, la cantidad de \$ 2,085.00 (DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) (8.34 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha del

despido contaba con una antigüedad de seis meses y veintidós días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por seis meses le corresponden seis días y por veintidós días le corresponden punto sesenta y tres días, que dan un total de 6.63 días, que multiplicados por \$ 160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente del uno de enero al treinta de noviembre de 2017, le corresponde al actor la cantidad de \$ 1,061.33 (MIL SESENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. -----

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo de tiempo del uno al quince de enero de dos mil diecisiete y del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (30 días), la cantidad de \$ 7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - - - -

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de “ACEROS Y CEMENTOS DE OAXACA”, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, a la **NULIDAD** e ineficacia de cualquier aviso de rescisión de la relación de trabajo, que se haya dirigido y que por cualquier vía se presuma entregado al actor, en los cuales se indiquen causas o motivos para la rescisión de la relación laboral.

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, a la **NULIDAD** de cualquier procedimiento de investigación administrativa seguido por los demandados de manera unilateral y en la que el actor no haya tenido intervención, y que determinen una ilegal rescisión del contrato de trabajo. -----

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, a la **NULIDAD** de cualquier dictamen emitido por los demandados con el objeto de rescindir la relación de trabajo. - - - - -

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, a la **NULIDAD** de todo documento de fecha incierta elaborado por los demandados de forma unilateral con efectos de perjuicio al actor, en que se contengan actos administrativos desventajosos, renunciaciones, finiquitos pagos u otros. -----

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de , UBICADO EN , ZAACHILA OAXACA, a la **NULIDAD** de todo documento que lesione los intereses laborales del actor como son: el contrato individual del trabajo, nóminas de pago de salarios, formatos impresos de tarjetas de control de asistencia con registros de reloj checador que una vez firmados por el actor, fueran alterados, modificados, variados o añadidos en su texto de manera sustancial y unilateral por los demandados. -----

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de , UBICADO EN , ZAACHILA OAXACA, a la **NULIDAD** de todo documento mercantil que se pretenda hacer efectivo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, con fin de evadir la responsabilidad patronal con el actor. -----

SE CONDENA a la demandada física en su carácter de propietaria de , UBICADO EN , ZAACHILA OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

TERCERO. – SE ABSUELVE a la demandada física en su carácter de propietaria de , UBICADO EN , ZAACHILA OAXACA, del pago de **INCREMENTOS SALARIALES**, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demanda como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada

al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de indemnización constitucional no faculta el derecho al pago de tales incrementos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93, Página: 11, que dice: ***“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.* - - - - -**

SE ABSUELVE a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, del pago de HORAS EXTRAS, En virtud que la categoría del actor era la de chofer, por lo que no se encontraba bajo la supervisión del patrón, en segundo lugar, para que procediera el pago del tiempo extra del trabajador, éste debió acreditar que en la duración de los viajes que realizó al desempeñar sus labores sufrió retraso por causas imputables a él, sin embargo el actor no lo hizo y al no hacerlo, resulta improcedente el pago de tiempo extraordinario, pues el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo, dispone que los trabajadores del auto transporte tienen derecho a un aumento proporcional en sus salarios, en caso de prolongación o retardo, siempre y cuando el salario se fije por viaje, de donde resulta obvio que en semejante hipótesis no cobra la aplicación lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, del mismo ordenamiento, según el cual corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada de trabajo, sino que como se trata de un caso de excepción, en el cual incumbe al trabajador la

demostración en juicio de que la prolongación o retardo en su viaje, obedeció a causas que no le fueron imputables, lo cual viene a ser un hecho accidental y no cotidiano o permanente, por lo anterior es procedente absolver a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, del pago de horas extraordinarias. Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 220035. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.4o.T. J/15. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 120. Rubro: ***“TIEMPO EXTRAORDINARIO (TRABAJADORES DEL AUTOTRANSPORTE)***. *Para que proceda el pago de tiempo extra de los trabajadores del autotransporte, el actor debe acreditar que en la duración de los viajes que realizó al desempeñar sus labores sufrió retraso por causas no imputables a él, y en caso de no hacerlo, no procede el pago de tiempo extraordinario, pues el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo, dispone que los trabajadores del autotransporte tienen derecho a un aumento proporcional en sus salarios, en caso de prolongación o retardo, siempre y cuando el salario se fije por viaje, de donde resulta obvio que en semejante hipótesis no cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, del mismo ordenamiento, según el cual corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada de trabajo, sino que como se trata de un caso de excepción, incumbe al trabajador la demostración en juicio de que la prolongación o retardo en su viaje, obedeció a causas que no le fueron imputables, lo cual viene a ser un hecho accidental y no cotidiano o permanente. - - - - -*

SE ABSUELVE a la demandada física en su carácter de propietaria de, UBICADO EN, ZAACHILA OAXACA, del pago de **DIFERENCIAS SALARIALES** la carga de la prueba le corresponde al actor, sin embargo, éste no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de esta reclamación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Laboral, tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.), página 1467, de rubro : ***“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.*** *Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al*

trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. ::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de la demandada :::::::::::::: en su carácter de propietaria de ::::::::::::::, UBICADO EN ::::::::::::::, ZAACHILA OAXACA, quien no compareció a juicio. - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA a la demandada física :::::::::::::: en su carácter de propietaria de ::::::::::::::, UBICADO EN ::::::::::::::, ZAACHILA OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

TERCERO. – SE ABSUELVE a la demandada física :::::::::::::: en su carácter de propietaria de ::::::::::::::, UBICADO EN ::::::::::::::, ZAACHILA OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

CUARTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

**REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.**

**REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**